



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTOS.
DEMANDANTE	EDDY MARÍA CHINCHILLA SANTOS.
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO HERRERA ACOSTA.
RADICADO	20001-31-10-003-2017-00489-00.

**ASUNTO A TRATAR**

En escrito allegado a través del correo institucional, el apoderado judicial del demandado, solicita la terminación del proceso y el desembargo de la mesada alimentaria que viene suministrando su poderdante, con ocasión al fallecimiento del obligado.

**CONSIDERANDOS**

Respecto al levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, consagra como reglas para acceder a ello, las siguientes:

*“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*



**RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00489-00.**

---

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

*PARÁGRAFO.* Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Por otra parte, el artículo 422 del Código Civil establece que la cuota alimentaria se da por toda la vida del beneficiario, siempre y cuando se mantengan las circunstancias que legitimaron el derecho. Esta tesis se encuentra confirmada con los argumentos señalados por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016, siendo M. P. el doctor Ariel Salazar Ramírez, cuando dice:



**RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00489-00.**

---

*“Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.”*

En este sentido, cuando el obligado a pagar los alimentos a su ex cónyuge, por carecer este de los medios económicos para subsistir por sus propios medios, la obligación de pagar esa cuota persistirá mientras permanezca la condición económica de dependencia y en los hijos, hasta que estos cumplan la edad determinada por la ley y las condiciones lo permitan.

Siendo así, podemos concluir que la muerte del alimentante no es razón para dejar de pagar la cuota alimentaria, incluso en pensiones o sucesión, y por tales razones, la obligación debe persistir, teniendo en cuenta la posición del alto tribunal y el hecho de no estar contemplada en las excepciones de la norma transcrita y por ello se negará lo solicitado por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de desembargo pretendida por el apoderado judicial del demandado, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f102032e3816fa517b9be64e0843f004d947956d0869a49b7829b9cf9bae4**

Documento generado en 25/09/2023 03:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**